



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESOS DEL ESTADO  
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I, y 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, párrafo octavo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento", reconoce el derecho a la identidad, como principio fundamental para que las personas cuenten con la certeza de que el Estado garantizará su ejercicio, implementando los mecanismos legales necesarios para hacerla efectiva.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su artículo 19 que desde su nacimiento, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a "contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se logra en gran medida con el registro de nacimientos, como elemento básico, necesario e indispensable en la identidad de cada niña, niño o adolescente.

En ese orden de ideas, el registro de nacimiento constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de toda niña, niño o adolescente, para adquirir algo tan fundamental como la identidad, nombre y nacionalidad.

Por su parte, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son mexicanos, "los que nazcan en territorio nacional, de



padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional". En ese sentido, el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que son personas chiapanecas por nacimiento, quienes hayan nacido en el territorio Estatal, y las hijas e hijos de padre o madre chiapanecos, aunque hayan nacido fuera de Chiapas.

Ahora bien, en el escenario actual de nuestro país, resulta relevante la situación de las niñas, niños y adolescentes hijos de personas migrantes mexicanas nacidos en los Estados Unidos de Norte América, que retornan a México, y que carecen del registro de nacimiento como mexicanos, lo que en ocasiones les obstaculiza o, impide realizar los trámites necesarios para la regularización de su estatus migratorio; así como acceder a programas sociales, educativos o de salud, por la falta de documentos que acrediten su identidad, nombre y nacionalidad.

Tomando en consideración el supuesto referido en el párrafo que antecede, para oficializar el derecho a la nacionalidad, era preciso iniciar un proceso administrativo de inserción de acta de nacimiento mexicana ante un juez del Registro Civil, obligando a exhibir el documento público extranjero legalizado ante el consulado de México en el país de origen; trámite que afortunadamente hoy en día, gracias a la Convención de la Haya de 1961, suscrita por nuestro país y por Estados Unidos, fue simplificado a la presentación de una apostilla, es decir, una especie de certificación con sello y firma de la autoridad emisora. Aún así, el trámite para los migrantes deportados continúa siendo complicado, toda vez que la apostilla americana tiene un costo aproximado de entre 5 y 30 dólares, amén de los requisitos solicitados como, ser la persona interesada, y en caso de no serlo, emitir una carta poder, lo que evidentemente genera retraso en la ejecución del trámite para los inmigrantes que han regresado al país.

En ese contexto, las familias de migrantes mexicanos que han regresado de los Estados Unidos de Norte América, se encuentran con la necesidad de realizar trámites para concretar la inscripción del nacimiento de sus hijos, y obtener así un documento que acredite su nacionalidad mexicana, ya que solo de esta manera, las niñas, niños y adolescentes hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, podrán transitar libremente en territorio mexicano, obtener su CURP, inscribirse a la escuela y acceder a programas sociales; sin embargo, aún cuando la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, forma parte del Programa SOY MÉXICO, impulsado por el Registro Nacional de Población, y participa en la facilitación de estos trámites y directa eliminación de los costos relacionados con la apostilla, resulta necesario apoyar a las familias migrantes chiapanecos, con la excepción del pago de inserción de acta del estado civil adquirida para niñas, niños y adolescentes chiapanecos en el extranjero.



En mérito de lo anteriormente señalado, es preciso proponer una reforma al párrafo segundo del Artículo 12, de la Ley de Derechos, a efecto de exentar el pago del registro de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes chiapanecos nacidos en el extranjero.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de:

**Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 12.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado, ...

**Servicios**

**Tarifas**

I. a la IV. ...

El registro de nacimiento y la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que se realicen por las Oficialías y por el Departamento de Brigadas, se otorgarán gratuitamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, será gratuita la inserción de actas del estado civil adquirido por niñas, niños y adolescentes chiapanecos en el extranjero.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

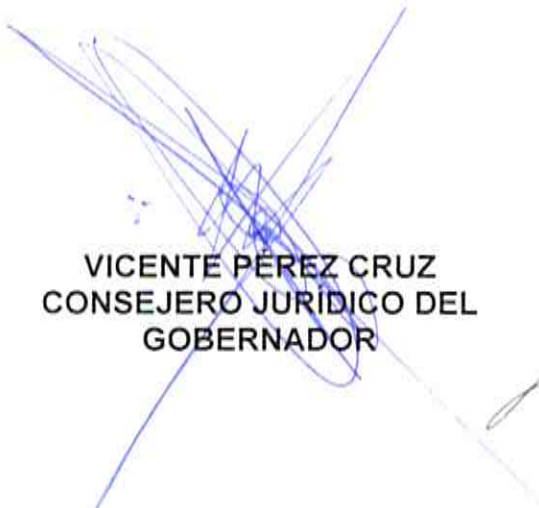
**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.



**MANUEL VELASCO COELLO**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**VICENTE PÉREZ CRUZ**  
**CONSEJERO JURIDICO DEL**  
**GOBERNADOR**



**HUMBERTO PEDRERO MORENO**  
**SECRETARIO DE HACIENDA**

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

